

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

ORDINARIO NO. 11001310500720200018200
De: JOSELITO TORRES VALENCIA
Contra: SOCIEDAD MEDICA DE ORTOPEDIA Y ACCIDENTES LABORALES S.A.

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, informando que existen títulos a favor de la parte actora. Sírvase proveer.

La secretaria,


ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Evidenciado el informe que antecede,

1. AUTORÍCESE la entrega del siguiente título:

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	79054423	Nombre	JOSELITO TORRES VALENCIA			Número de Títulos	1
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor			
400100008642819	8002014964	SOCIEDAD MEDICA DE O Y ACCIDENTES LABORAL	IMPRESO ENTREGADO	25/10/2022	NO APLICA	\$ 16.845.000,00			

consignado a favor de la parte demandante, al señor JOSELITO TORRES VALENCIA, identificado con la C.C. No. 79.054.423. Para lo anterior, el beneficiario debe allegar certificación de la titularidad de una cuenta bancaria con el correo electrónico asociado a dicha cuenta, a fin de realizar la transacción a través del portal web del Banco Agrario de Colombia S.A.

2. Permanezca el expediente treinta (30) días en secretaría a disposición de las partes, luego de lo cual y de no mediar solicitud que lo obste, ARCHIVÉNSE LAS PRESENTES DILIGENCIAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

Apog/.

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el estado No. 173 fijado hoy 23 DE OCTUBRE DE 2023


ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: 110013105007-2023-00319-00
Accionante: Alfonso Cuesta Cupajita
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 11001310500720230031900, de Alfonso Cuesta Cupajita contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., el cual está pendiente el estudio para librar mandamiento ejecutivo por las condenas impuestas en el proceso ordinario 110013105007-2019-00739-00.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente trámite ejecutivo iniciado por Alfonso Cuesta Cupajita contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. quienes fueron vencidas en juicio. Revisada la solicitud de ejecución el Despacho concluye que resulta procedente dictar la orden de pago, dado que, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigibles a cargo de las demandadas, contenida en una decisión judicial en firme, por lo tanto, en aplicación del Art. 100 del C.P.L y de la SS en concordancia con el Art. 306 y 422 del C.G.P., por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de Alfonso Cuesta Cupajita en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por los siguientes conceptos contenidos en la sentencia proferida por el juzgado séptimo laboral del circuito de Bogotá 24 de agosto de 2021, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá el 30 de junio de 2022, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas y además por las costas y agencias en derecho fijadas el 13 de septiembre de 2022:
 - a) Se declaró la ineficacia del traslado realizado por el señor Alfonso Cuesta Cupajita con la AFP Porvenir S.A el 22 de agosto de 2005 con formulario No 11232471.
 - b) Se ordena a Porvenir S.A a trasladar la totalidad de los valores de la cuenta de ahorro individual de la que es titular el señor Alfonso Cuesta Cupajita dineros que deben incluir los rendimientos que se hubieren generado hasta que se haga efectivo dicho traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones.

Proyectado AFAG

- c) Se ordena a Porvenir S.A a incluir en la devolución todos los gastos de administración, comisiones y cualquier otro rubro o emolumento que se hubiesen descontado de los aportes pensionales del demandante, valores que debe ser reintegrados y devueltos a Colpensiones debidamente indexados a título de actualización monetaria.
 - d) Se ordena a Colpensiones a reconocer y pagar al señor Alfonso Cuesta Cupajita, la pensión de vejez con fundamento en la ley 797 de 2003, en cuantía de \$1.415.652 a partir del 22 de julio de 2019, 13 mesadas al año, junto con los aumentos legales a que haya lugar año tras año; igualmente, condénese a la demandada Colpensiones, a reconocer y pagar al actor, las mesadas pensionales, causadas y no pagadas desde el 22 de julio de 2019, sumas estas que deberán pagarse debidamente indexadas.
 - e) Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a recibir sin solución de continuidad como afiliada al régimen de prima media a la señora Nancy Jeannette Urrego Rubio, desde su vinculación inicial al Instituto de Seguros Social –I.S.S.
2. Por las costas que llegaren a causarse en esta ejecución.
 3. Se niega la solicitud de ejecución por el concepto de costas y agencias en derecho, debido a que estas ya fueron pagadas por la demandada y entregadas a la parte demandante el 28 de junio de 2023, tal como se puede observar:

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	19306840	Nombre	ALFONSO CUESTA CUP ALFONSO CUESTA CUP	Número de Títulos	1
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
400100008631339	8001443313	PORVENIR PORVENIR	PAGADO EN EFECTIVO	11/10/2022	28/06/2023	\$ 2.000.000,00	
						Total Valor	\$ 2.000.000,00

4. Notificar la presente providencia a las partes por correo electrónico, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 2213 del 2022. De ella córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles.

El trámite de notificación de la entidad privada debe ser adelantado por la parte ejecutante, teniendo en cuenta que si realiza la de forma electrónica como lo señalada el artículo 8º del decreto 2213 del año 2022, esa notificación debe cumplir con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 690 del 2020 dentro del radicado 2019- 02319-01:

“lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que (...) el iniciador recepcionó acuse de recibo”

Esto en el sentido que la notificación de una providencia a través de medios electrónicos se entiende surtida en el momento en que se recibe el correo electrónico, no cuando el receptor tiene acceso a la bandeja de entrada, por lo que se recomienda el envío a través de un operador de entrega que tenga el servicio de confirmación.

En cuanto a la notificación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por secretaria emítase la comunicación notificando esta providencia.

5. Dentro del término del traslado Porvenir S.A. deberá presentar junto con su escrito de excepciones un informe especificando todos los dineros y conceptos objeto de devolución a Colpensiones conforme a lo ordenado a la sentencia que se ejecuta y dispuestos en los literales b y c de esta providencia.
6. Se ordena notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, para que la misma disponga, en atención al principio de celeridad, dentro del término del traslado si va a actuar como interviniente de acuerdo con lo establecido por el art. 610 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN

EL JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre
de 2023

Por estado N° 173 de la fecha, fue
notificado el auto anterior.



Ángela Piedad Ossa Giraldo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: 110013105007-2023-00320-00
Accionante: Magalis Domínguez Herrán
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 11001310500720230032000, de Magalis Domínguez Herrán contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., el cual está pendiente el estudio para librar mandamiento ejecutivo por las condenas impuestas en el proceso ordinario 110013105007-2020-00014-00

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente trámite ejecutivo iniciado por Magalis Domínguez Herrán contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A quienes fueron vencidas en juicio. Revisada la solicitud de ejecución el Despacho concluye que resulta procedente dictar la orden de pago, dado que, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados, contenida en una decisión judicial en firme.

También se debe señalar que el auto de obediencia al superior fue emitido el 19 de septiembre de 2022 y la solicitud de ejecución fue presentada hasta el 24 de mayo de 2023, superando el lapso de tiempo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso, por lo tanto, la notificación deberá surtir de forma persona como se ordenará en la parte resolutive.

Por otra parte, el despacho no puede ignorar que, mediante auto del 14 de Julio de 2023, se corrigió la liquidación de costas y se estableció de la siguiente forma:

LIQUIDACIÓN:

AGENCIAS	EN	DERECHO	1a	INSTANCIA	A	CARGO	DE	PORVENIR S.A.	
								\$	2.000.000
AGENCIAS	EN	DERECHO	2a	INSTANCIA	A	CARGO	DE	PORVENIR S.A.	
								\$	1.000.000
AGENCIAS	EN	DERECHO	2a	INSTANCIA	A	CARGO	DE	COLPENSIONES	
								\$	1.000.000
AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN									-0-
La secretaria no tiene más que liquidar									

Proyectado AFAG

Sin embargo, al revisar los depósitos judiciales se observa que la AFP Porvenir pago la suma de \$4.000.000.00, dineros que fueron entregados a la parte demandante el 26 de diciembre de 2022, tal como se puede observar:

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	51695297	Nombre	MAGALIS DOMINGUEZ MAGALIS DOMINGUEZ	
Número de Títulos						
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100008628868	8001443313	PORVENIR PORVENIR	PAGADO EN EFECTIVO	07/10/2022	26/12/2022	\$ 4.000.000,00
Total Valor						\$ 4.000.000,00

Por lo que se ordenara a la señora Magalis Domínguez Herrán quien fue beneficiaria del título la devolución del excedente que asciende a la suma de \$1.000.000.00.

Por lo expuesto el despacho:

RESUELVE

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de Magalis Domínguez Herrán en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, por los siguientes conceptos contenidos en la sentencia proferida por el juzgado séptimo laboral del circuito de Bogotá el 06 de diciembre de 2021, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá el 31 de mayo de 2022, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas y además por las costas y agencias en derecho fijadas el 19 de septiembre de 2022:
 - a) Se declaró la ineficacia del traslado realizado por la señora Magalis Domínguez Herrán el 25 de agosto de 1999 con la AFP Porvenir S.A registrada bajo el formulario 0122842.
 - b) Se ordena a Porvenir SA a trasladar la totalidad de los valores de la cuenta de ahorro individual de la que es titular la señora Magalis Domínguez Herrán dineros que deben incluir los rendimientos que se hubiesen generado hasta que se haga efectivo dicho traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones.
 - c) Se ordena a Porvenir S.A a incluir dentro de la devolución todos los gastos de administración y comisiones que se hubiesen descontado de los aportes pensionales del demandante, valores que debe ser reintegrados y devueltos a Colpensiones debidamente indexados.
 - d) Se ordena a Colpensiones a recibir sin solución de continuidad como afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida al demandante desde su afiliación inicial al Instituto de Seguros Sociales I.S.S.
 - e) Por concepto de costas y agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$1.000.000.00 a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
2. Por las costas que llegaren a causarse en esta ejecución.
3. Notificar la presente providencia a las partes por correo electrónico, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 2213 del 2022. De ella córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles. Dentro del mismo término de diez (10) días Porvenir S.A deberá presentar un informe especificando todos los dineros y conceptos objeto de devolución a Colpensiones conforme a lo ordenado a la sentencia que se ejecuta, en caso contrario se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

El trámite de notificación de la entidad privada debe ser adelantado por la parte ejecutante, teniendo en cuenta que si realiza la de forma electrónica como lo señalada el artículo 8º del decreto 2213 del año 2022, esa notificación debe cumplir con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 690 del 2020 dentro del radicado 2019- 02319-01:

“lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que (...) el iniciador recepcionó acuse de recibo”

Esto en el sentido que la notificación de una providencia a través de medios electrónicos se entiende surtida en el momento en que se recibe el correo electrónico, no cuando el receptor tiene acceso a la

bandeja de entrada, por lo que se recomienda el envío a través de un operador de entrega que tenga el servicio de confirmación.

En cuanto a la notificación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por secretaria emítase la comunicación notificando esta providencia.

4. Se ordena notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, para que la misma disponga, en atención al principio de celeridad, dentro del término del traslado si va a actuar como interviniente de acuerdo con lo establecido por el art. 610 del CGP.
5. Requiérase a la señora Magalis Domínguez Herrán, para que proceda a adelantar la devolución a Porvenir del excedente de \$1.000.000.00, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

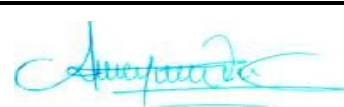
Con base en lo anterior, requiérase al abogado Jaime Hernando Bernal Nieto, quien funge como apoderado de la parte ejecutante, para que, en el término de tres días, ponga en conocimiento de su prohijada esta decisión y presente al despacho la constancia con la cual puso en conocimiento esta determinación.

6. Dentro del término del traslado Porvenir S.A. deberá presentar junto con su escrito de excepciones un informe especificando todos los dineros y conceptos objeto de devolución a Colpensiones conforme a lo ordenado a la sentencia que se ejecuta y dispuestos en los literales b y c de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de 2023
Por estado N° 173 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

Ángela Piedad Ossa Giraldo Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: 110013105007-2023-00321-00
Accionante: Raúl Santacruz López.
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A y la Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 11001310500720230032100, de Raúl Santacruz López contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A y la Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A, el cual está pendiente el estudio para librar mandamiento ejecutivo por las condenas impuestas en el proceso ordinario 110013105007-2020-00322-00.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente trámite ejecutivo iniciado por Raúl Santacruz López contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A y la Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A quienes fueron vencidas en juicio. Revisada la solicitud de ejecución el Despacho concluye que resulta procedente dictar la orden de pago, dado que, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados, contenida en una decisión judicial en firme, por lo tanto, en aplicación del Art. 100 del C.P.L y de la SS en concordancia con el Art. 306 y 422 del C.G.P., por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de Raúl Santacruz López en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A y la Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A, por los siguientes conceptos contenidos en la sentencia proferida por el juzgado séptimo laboral del circuito de Bogotá el 11 de mayo de 2022, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá el 13 de diciembre de 2022, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas y además por las costas y agencias en derecho fijadas el 21 de febrero de 2023:
 - a) Se declaró la ineficacia del traslado realizado por el señor Raúl Santacruz López con la AFP Porvenir S.A el 25 de agosto de 1997 con formulario No 00936696, con la AFP Protección S.A el 31 de Julio de 2003 con formulario No 6337394 y con la AFP Porvenir S.A el 29 de septiembre de 2009 con formulario 7054260.

Proyectado AFAG

- b) Se ordena a Porvenir S.A a trasladar la totalidad de los valores de la cuenta de ahorro individual de la que es titular el señor Raúl Santacruz López dineros que deben incluir los rendimientos que se hubiesen generado hasta que se haga efectivo dicho traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones.
 - c) Se ordena a Protección S.A y Porvenir S.A a devolver todos los gastos de administración y comisiones que se hubiesen descontado de los aportes pensionales del demandante, valores que debe ser reintegrados y devueltos a Colpensiones debidamente indexados.
 - d) Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a recibir sin solución de continuidad como afiliada al régimen de prima media a la señora Nancy Jeannette Urrego Rubio, desde su vinculación inicial al Instituto de Seguros Social –I.S.S.
 - e) Por concepto de costas y agencias en derecho de primera instancia la suma de \$2.320.000.00 a cargo de la Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
 - f) Por concepto de costas y agencias en derecho de primera instancia la suma de \$2.320.000.00 a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A
2. Por las costas que llegaren a causarse en esta ejecución.
3. Notificar la presente providencia a las partes por correo electrónico, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 2213 del 2022. De ella córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles.

El trámite de notificación de las entidades privadas debe ser adelantado por la parte ejecutante, teniendo en cuenta que si realiza la de forma electrónica como lo señalada el artículo 8º del decreto 2213 del año 2022, esa notificación debe cumplir con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 690 del 2020 dentro del radicado 2019- 02319-01:

“lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que (...) el iniciador recepcionó acuse de recibo”

Esto en el sentido que la notificación de una providencia a través de medios electrónicos se entiende surtida en el momento en que se recibe el correo electrónico, no cuando el receptor tiene acceso a la bandeja de entrada, por lo que se recomienda el envío a través de un operador de entrega que tenga el servicio de confirmación.

En cuanto a la notificación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por secretaria emítase la comunicación notificando esta providencia.

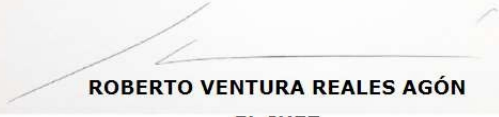
4. Se ordena notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, para que la misma disponga, en atención al principio de celeridad, dentro del término del traslado si va a actuar como interviniente de acuerdo con lo establecido por el art. 610 del CGP.
5. Dentro del término del traslado Porvenir S.A. y Protección S.A. deberá presentar junto con su escrito de excepciones un informe especificando todos los dineros y conceptos objeto de devolución a Colpensiones conforme a lo ordenado a la sentencia que se ejecuta y dispuestos en los literales b y c de esta providencia.

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre
de 2023

Por estado N° 173 de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ



Ángela Piedad Ossa Giraldo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: 110013105007-2023-00322-00
Accionante: Positiva Compañía de Seguros S.A.
Accionado: Gerardo Gutiérrez Tovar y Sandra Milena Saldaña Martínez en representación de la menor Maira Daniela Gutiérrez Saldaña.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 11001310500720230032200, de Positiva Compañía de Seguros S.A. contra Gerardo Gutiérrez Tovar y Sandra Milena Saldaña Martínez en representación de la menor Maira Daniela Gutiérrez Saldaña., en el cual está pendiente el estudio para librar mandamiento ejecutivo por las condenas impuestas en el proceso ordinario 110013105007-2015-00839-00.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente trámite ejecutivo iniciado por Positiva Compañía de Seguros S.A. contra Gerardo Gutiérrez Tovar y Sandra Milena Saldaña Martínez en representación de la menor Maira Daniela Gutiérrez Saldaña quienes fueron vencidas en juicio. Revisada la solicitud de ejecución el Despacho concluye que resulta procedente dictar la orden de pago, dado que, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados, contenida en una decisión judicial en firme.

Sin embargo, el despacho debe hacer claridad sobre el valor que se pretende ejecutar, pues la parte actora solicita que se libere mandamiento ejecutivo por la suma de \$600.000.00. Sin embargo, se debe tener en cuenta que la audiencia de lectura de fallo donde se profirió la condena se estableció claramente que la suma a pagar era de \$200.000.00 para cada demandado, por lo tanto, se librara el mandamiento por la suma de dinero que le corresponde a Positiva, que corresponde a \$200.000.00 y no por lo que está pidiendo.

En aplicación del Art. 100 del C.P.L y de la SS en concordancia con el Art. 306 y 422 del C.G.P., por lo expuesto el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de Positiva Compañía de Seguros S.A. en contra de la Gerardo Gutiérrez Tovar y Sandra Milena Saldaña Martínez en representación de la menor Maira Daniela Gutiérrez Saldaña, por los siguientes conceptos contenidos en la sentencia proferida por el juzgado séptimo laboral del circuito de Bogotá el 25 de mayo de 2018, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá el 30 de septiembre de 2020 y además por las costas y agencias en derecho fijadas el 24 de noviembre de 2021:

Proyectado AFAG

- a) Por concepto de costas y agencias en derecho la suma de \$200.000,00, de primera instancia a cargo de Gerardo Gutiérrez Tovar y Sandra Milena Saldaña Martínez en representación de la menor Maira Daniela Gutiérrez Saldaña.
2. Por las costas que llegaren a causarse en esta ejecución.
3. Notificar la presente providencia a las partes por correo electrónico, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 2213 del 2022. De ella córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles.

El trámite de notificación de las entidades privadas debe ser adelantado por la parte ejecutante, teniendo en cuenta que si realiza la de forma electrónica como lo señalada el artículo 8º del decreto 2213 del año 2022, esa notificación debe cumplir con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 690 del 2020 dentro del radicado 2019- 02319-01:

“lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que (...) el iniciador recepcionó acuse de recibo”

Esto en el sentido que la notificación de una providencia a través de medios electrónicos se entiende surtida en el momento en que se recibe el correo electrónico, no cuando el receptor tiene acceso a la bandeja de entrada, por lo que se recomienda el envío a través de un operador de entrega que tenga el servicio de confirmación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de 2023
Por estado N° 173 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

Ángela Piedad Ossa Giraldo Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: 110013105007-2023-00323-00
Accionante: Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios:
Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil – Hoy Liquidado.
Accionado: Julia Salamanca Gonzales.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 11001310500720230032300, de Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil – Hoy Liquidado contra Julia Salamanca González, el cual está pendiente el estudio para librar mandamiento ejecutivo por las condenas impuestas en el proceso ordinario 110013105007-2007-01299-00

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente trámite ejecutivo iniciado por Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil – Hoy Liquidado contra Julia Salamanca González quien fue vencida en juicio. Revisada la solicitud de ejecución el Despacho concluye que resulta procedente dictar la orden de pago, dado que, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de las demandadas, contenida en una decisión judicial en firme, por lo tanto, en aplicación del Art. 100 del C.P.L y de la SS en concordancia con el Art. 306 y 422 del C.G.P., por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil – Hoy Liquidado en contra de la Julia Salamanca González, por los siguientes conceptos contenidos en el auto que liquida costas emitido el 07 de febrero de 2020:
 - a) Por el concepto de costas y agencias en derecho de primera instancia la suma de \$40.000.00.
 - b) Por el concepto de costas y agencias en derecho de casación la suma de \$800.000.00
2. Por las costas que llegaren a causarse en esta ejecución.
3. Notificar la presente providencia a las partes por correo electrónico, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 2213 del 2022. De ella córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles. los dineros

Proyectado AFAG

y conceptos objeto de devolución a Colpensiones conforme a lo ordenado a la sentencia que se ejecuta, en caso contrario se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

El trámite de notificación de las entidades privadas debe ser adelantado por la parte ejecutante, teniendo en cuenta que si realiza la de forma electrónica como lo señalada el artículo 8º del decreto 2213 del año 2022, esa notificación debe cumplir con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 690 del 2020 dentro del radicado 2019- 02319-01:

"lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que (...) el iniciador recepcionó acuse de recibo"

Esto en el sentido que la notificación de una providencia a través de medios electrónicos se entiende surtida en el momento en que se recibe el correo electrónico, no cuando el receptor tiene acceso a la bandeja de entrada, por lo que se recomienda el envío a través de un operador de entrega que tenga el servicio de confirmación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de 2023
Por estado N° 173 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

Ángela Piedad Ossa Giraldo Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: 110013105007-2023-00324-00
Accionante: Jesús María Centeno Martínez.
Accionado: Palmeas Oleaginosas Bucarelia S.A.S y la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 11001310500720230032400, de Jesús María Centeno Martínez contra Palmeas Oleaginosas Bucarelia S.A.S y la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en el cual está pendiente el estudio para librar mandamiento ejecutivo.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la solicitud de ejecución, sería el caso estudiar la viabilidad para emitir mandamiento ejecutivo. Sin embargo, el demandante mediante escrito del 05 de septiembre de 2022 informó al despacho que las obligaciones por las cuales solicito la ejecución ya fueron satisfechas por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

RESUELVE

1. Terminar la presente ejecución por inexistencia de la obligación.
2. Archivar las diligencias físicas y digitales.

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de 2023
Por estado N° 173 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

Ángela Piedad Ossa Giraldo
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ